

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2019-00197-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que las demandadas fueron notificadas de forma electrónica y que las mismas guardaron silencio en el término legal, para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COMERTEX S.A.S.

DEMANDADO: CONFECCIONES ROPAMAR DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y MERISA PACHECO RODRÍGUEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

COMERTEX S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **CONFECCIONES ROPAMAR DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y MERISA PACHECO RODRÍGUEZ**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título PAGARÉ sin número suscrito el 23 de junio de 2017, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 02 de mayo de 2019 (fol. 15), libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío (fol. 18 y 21) del citatorio para la notificación personal de los demandados a las direcciones físicas informadas en la demanda, las cuales arrojaron positivo y negativo, con posterioridad se requirió y solicitó la notificación electrónica de los acá demandados (fol. 43).

Ahora bien, la constancia de envío de la notificación personal por correo electrónico de la señora **MERISA PACHECO RODRÍGUEZ** y de **CONFECCIONES ROPAMAR DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S.**, arrojó positivo tal como se puede evidenciar a folios que anteceden el presente auto, sin embargo, los mencionados demandados guardaron silencio en el término legal conferido por el Decreto 806 de 2020.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los

requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los demandados **CONFECCIONES ROPAMAR DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S.** y **MERISA PACHECO RODRÍGUEZ** fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **CONFECCIONES ROPAMAR DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S.** y **MERISA PACHECO RODRÍGUEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.510.000**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 103, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 18 de diciembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

Secretaria

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe83dfc723cf76f16e4dedb69a5fb7b9207006ea87f73c3701e24f7f2607514**

Documento generado en 16/12/2020 02:45:45 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>